



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Demandado:	Aminto Rojas Murillo

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por el ejecutante, por medio del cual realiza algunas observaciones a la objeción presentada por el extremo pasivo de la litis y que fue acogida en providencia emitida el pasado 21 de Julio del año en curso, y por lo cual solicita que sea designado un perito evaluador de oficio, a fin de determinar el justiprecio actual del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, se avizora por el Despacho que en el citado auto, se requirió a las partes para que allegaran una actualización al avalúo del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo cual no se ha cumplido aún en este proceso, por lo cual, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como al aquí ejecutado, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeídos en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo de manera oficiosa por intermedio de perito, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

*“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.*

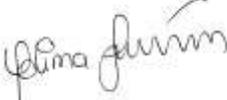
*.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.*

Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el avalúo sobre la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado actualmente a disposición del secuestro GRUPO PROSPERAR ABB SAS, identificado con FMI No. 095-115468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, que corresponde al ejecutado AMINTO ROJAS MURILLO, de conformidad con las disposiciones del art 444 del CGP. Para el cumplimiento de lo anterior, **DESÍGNESE** como perito evaluador a EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, quien deberá aceptar y tomar posesión del cargo en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 9 del CGP, por lo que con tal fin remítase POR SECRETARÍA oficio comunicándole de la designación efectuada según las reglas del artículo 111 del CGP, con el objeto de que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a realizar el avalúo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58608c0928a91160dce18ee006bc24be8702655c4d830f25d68c753d680dae15**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Raúl Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán Alfonso

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, los señores NÉSTOR RAÚL GUERRERO ARIAS Y RAÚL ANDRÉS GUERRERO BAYONA manifiestan al despacho que, por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito.

### **Para resolver se considera:**

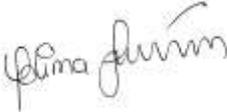
1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que quien funge como DEMANDANTE, solicita que se tenga al señor RAÚL ANDRÉS GUERRERO BAYONA como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual consideró el despacho que aunque la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues constaba por escrito e implicaba la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, a dicho pedimento no se le dio curso favorable en el proveído adiado de 22 de septiembre del año en curso, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma al deudor ni mediaba la aceptación por aquel que fuese expresa o tácita respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento del ejecutado para lo que estimara aquella en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que consta dentro del expediente, y ya que la misma no requiere ser notificada al deudor, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor a la entidad cesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, pues puesta en conocimiento del deudor no manifestó reparo alguno a la misma o su falta de aceptación dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, razón por la cual se procederá con la aprobación de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la cesión de crédito efectuada por el señor NÉSTOR RAÚL GUERRERO ARIAS, a favor de RAÚL ANDRÉS GUERRERO BAYONA. En consecuencia, téngase como parte ejecutante y en la cuantía que correspondía al cedente al cesionario del crédito quien en consecuencia reemplaza a dicho acreedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 06 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a1b73271d44943a232c555b13284622ff10677aa724bd5def938dba0895f8**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2014-00248
Demandante:	Elver Gerardo Cabezas Engativá
Demandados:	María Teresa Pacanchique Vargas y Otros

Sería del caso dar trámite al memorial que antecede, suscrito por la señora SORANY ENGATIVÁ, sino fuera porque aquella no funge como parte en este asunto, y si bien aquella manifiesta que es la progenitora del demandante, únicamente se aportó el registro de defunción del señor ELVER GERARDO CABEZAS ENGATIVÁ, pero no se allegó el registro civil de nacimiento en el cual se pueda acreditar su parentesco, al paso que aquella no elevó solicitud para ser reconocida en este asunto, por lo cual, este Despacho Judicial **SE ABSTIENE** de dar trámite al memorial radicado el 23 de septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62e2d7854f9a721eacd34c7a5a7f0299243edf91a9c43ba7554bc50ceb3251**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2014-00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandados:	Humberto Alarcón Siachoque y Otra

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 01 de septiembre del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se proceda a correr traslado del avalúo catastral allegado a la parte demandada, indicando como reparos, que se hace una indebida aplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 444 del CGP, pues se aportó un avalúo catastral de su parte como lo prevé la norma, por lo cual, no se puede ordenar un nuevo avalúo pues ningún extremo de la litis lo solicitó, lo cual debe guardar proporción con la norma endilgada. Aunado a ello, manifiesta que la decisión objeto de censura rompe la igualdad procesal pues se está favoreciendo a la parte demandada con el dictamen ordenado de oficio, lo cual contradice el pluricitado artículo, debiendo tenerse en cuenta únicamente el avalúo catastral, al paso que no ha sido solicitado por ninguna de las partes la oposición o presentación de un nuevo avalúo, lo cual genera un desbalance procesal en favor de los demandados, y finalmente, en caso de que exista alguna irregularidad en el avalúo esbozado por el ejecutante, esto debe ser manifestado por los ejecutados, no así por el juzgado.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que, dentro de las presentes diligencias se surtió como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya materialización se efectuó tal y como obra dentro del plenario, y en tal sentido, prosiguiendo con el trámite procesal pertinente se solicitó su respectivo avalúo, y frente a ello, la parte actora, procede de conformidad con lo regulado en el artículo 444 del CGP, aportando el correspondiente avalúo catastral del referido bien. No obstante, el Despacho observa que el valor allí establecido no se acompasa con la realidad actual para determinar su justiprecio, y dando aplicación a un precedente del órgano constitucional de cierre, en sentencia T-531 del 2010, se procedió a

ordenar la realización de un dictamen pericial de oficio, para establecer el avalúo real y actual del citado inmueble.

3.) En este punto es pertinente recordar al recurrente lo que expone el citado precedente jurisprudencial, máxime cuando se busca la salvaguarda de los derechos fundamentales de ambas partes, lo cual de ninguna manera se traduce en el favorecimiento de alguna de aquellos, sino la consecución de las garantías que deben verse respetadas por cuenta del operador judicial, así:

*“ (...) sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.*

*.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que **las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.** En razón de lo anterior, **la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

4.) En virtud a lo acotado en líneas anteriores, se echa de menos que el recurrente hubiese tomado en cuenta, dentro de sus reparos, lo ya establecido por la Honorable Corte Constitucional, pues valga decir que los derechos fundamentales cuentan con una categoría superior al estar contenidos dentro de la Constitución Política de Colombia, y es bajo ésta potísima razón que este estrado judicial no está desconociendo bajo ninguna manera los preceptos legales al interior de este asunto, sino en virtud a que existen unos deberes en relación con las partes que no con apenas una de aquellas, iterase el de hacer efectiva la igualdad entre las mismas para que el acreedor pueda ser satisfecha y el deudor desposeído en el justo precio de su patrimonio, sobre el cual fue dictada la providencia objeto de censura, dentro de la cual se resaltó la inexistencia de un precio justo y real respecto de la forma en que se realizó el avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que contrario sensu a como lo pretende hacer ver el recurrente, aquí lo pretendido es que se cumpla en debida forma con las ritualidades que se exigen en cada etapa, y no por ello, puede pasarse por alto que se pueda avizorar sin dubitación alguna que el inmueble con el cual se busca el pago de la obligación ejecutada, no cuenta con un avalúo justo y pertinente, bajo el cual se puedan encontrar satisfechas tanto las pretensiones incoadas por el extremo actor de la litis, así como el respeto a los derechos con que cuentan los ejecutados para el pago de las obligaciones a las cuales están sujetos.

5.) En tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se

procederá a confirmar integralmente la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 01 de septiembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eadd552202911fb36be78465dc07931f38138f97e499ebff13429edccb91e81**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2015-00143
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	EDGARDO TELLEZ ORDUZ

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al oficio No. JPMN 2020-297 del 28 de julio del 2020.

### Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 24 de febrero del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 296 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 08 de agosto del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al oficio No. JPMN 2020-297 del 28 de julio del 2020.

2. De otro lado, mediante providencia del 03 de Junio del 2016 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que excediera el S.M.L.M.V. que devengara el demandado como empleado de la firma INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TMF S.A.S. Posteriormente en proveído del 17 de noviembre del 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado en cuenta de ahorros o cuenta corriente en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GANADERO BBVA, POPULAR DE CREDITO, AV VILLAS, SANTANDER, COLMENA, ABN AMOR, BANISTMO Y SUDAMERIS; finalmente en auto del 09 de Julio del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes y de ahorro en la entidad financiera BANCO W, cuya gestión de cumplimiento se acreditó por parte del apoderado judicial de la ejecutante, y en tal sentido se procederá con su cancelación y levantamiento.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 053221067815-00, 5322112130900 Y 2801852572-00, obrantes en folios 17 al 27 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la providencia del 27 de agosto del 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la 1/5 parte que excediera el S.M.L.M.V. que devengara el demandado como empleado de la firma INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TMF S.A.S., el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado en cuenta de ahorros o cuenta corriente en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCAFE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GANADERO BBVA, POPULAR DE CREDITO, AV VILLAS, SANTANDER, COLMENA, ABN AMOR, BANISTMO Y SUDAMERIS y el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes y de ahorro en la entidad financiera BANCO W, decretadas en providencias del 03 de Junio del 2016, 17 de noviembre del 2017, y 09 de Julio del 2020 respectivamente. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a las citadas entidades financieras, así como a la oficina de talento humano y/o pagador de la firma INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL TMF S.A.S., para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de los PAGARÉS No. 053221067815-00, 5322112130900 Y 2801852572-00, obrantes en folios

17 al 27 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47536a552a1c27d8aa43a1c97f70320602b9d064d4708db4695771390caaa838**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes Sergo LTDA
Demandados:	María Ruby León Tobo y Otro

Como quiera que obra a folios 184 al 187 rendición de cuentas actualizada por parte de la secuestre designada, ACILERA SAS, **DISPÓNGASE** agregar al expediente dicha gestión encomendada al citado auxiliar de la justicia y correr traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP, para los fines previstos por la norma en cita.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7596d70c15e98d208f9f4809597d21cfb30d4a8c289ec3272951d144cc58643e**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201800090
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	WILLIAM FERNANDO SALCEDO HERNÁNDEZ

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a la providencia del 27 de agosto del 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 16 de abril del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 06 de septiembre del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 27 de agosto del 2020.
2. De otro lado, mediante providencia del 16 de abril del 2018 se decretó el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás bienes del demandado que se ubicaran en su domicilio, la cual fue desistida por la parte actora. Más adelante en auto del 14 de Junio del 2018 se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA Y BANCAMIA, cuya gestión de cumplimiento se acreditó por parte del apoderado judicial de la ejecutante, y en tal sentido se procederá con su cancelación y levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 356780057 y su carta de instrucciones, obrantes en folios 13 al 16

del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

**5.** En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

**6.** Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la providencia del 27 de agosto del 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

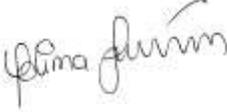
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, que se encontraran registrados a nombre de los demandados en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA Y BANCAMIA**, decretada en auto del 14 de Junio del 2018. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a las citadas entidades financieras, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelares, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 356780057 y su carta de instrucciones, obrantes en folios 13 al 16 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**QUINTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ca33666f57959effa495d2c979df22f2e43ae047223ce3513de9063083e68**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00142
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Jairo Alberto Cárdenas

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2020-00315, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la PARTE DEMANDANTE y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, para que, de forma inmediata, emitan pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, debiendo advertirse al apoderado de la parte demandante que la citada comunicación se refiere a la orden de modificación del número del proceso por el cual se ordenó el embargo en la anotación No. 4, el cual fue ordenado desde el 09 de julio de 2020 y devuelto en primera oportunidad por falta de pago en relación con los gastos de registro que se causan, lo cual se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto de 24 de junio de 2021, en el que de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP se le ordenó adelantar las gestiones necesarias para ello. POR SECRETARÍA líbrese nuevo oficio ordenando la aludida corrección cuyo trámite corresponde de forma exclusiva a quien ejecuta, de conformidad con las reglas del artículo 125 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aca1ef9b50d6d1581271ef5e1d2dd26c0e32d429fb156839132606ffb8ae1a**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018 – 00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
Demandado:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quienes fueron vinculados al presente asunto en calidad de demandados y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

### Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, ordenada en el numeral CUARTO del proveído admisorio de fecha 28 de julio del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación de los señores LUIS FERNANDO DÍAZ GALÁN, MARIA CAROLINA DÍAZ GALÁN, MARIA MAGDALENA DÍAZ GALÁN, REBECA DÍAZ GALÁN, SILVESTRE DÍAZ GALÁN, FELIX ALFONSO DÍAZ GALÁN, JAIME SILVESTRE DIAZ PEREZ, JOSE DAVID DÍAZ PÉREZ, NANCY ASTRID DÍAZ PÉREZ, ROSA ANA DÍAZ PÉREZ, YOANA CATALINA DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DIAZ SALCEDO, BLANCA DIAZ SALCEDO, DORA ESTRELLA DIAZ SALCEDO, GLORIA ESPERANZA DIAZ SALCEDO Y MARIA OLGA DIAZ SALCEDO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de

la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd570b0386d58db862c5bd69e4531aae3f742067472966e3b24bff2722838359**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de septiembre del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar sea modificada la liquidación de costas, indicando como reparos que, conforme el artículo 366 del CGP así como el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto del 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 2, considera que, dada la naturaleza, calidad y duración de este asunto, no amerita la imposición de la tarifa asignada por el Despacho, pues el extremo pasivo de la litis, únicamente presentó contestación, proposición de excepciones y compareció a audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a ello, la duración del asunto de la referencia tuvo ciertas demoras por cuestiones atribuibles al juzgado, destacando la reconstrucción del proceso, así mismo refiere que la cuantía de este asunto ascendió a la suma de \$10.000.000, e igualmente canceló los honorarios del perito que rindió dictamen pericial de oficio, por la suma de \$600.000, y en tal sentido no existe ninguna situación especial que justifique la imposición de dicho monto.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, este Despacho Judicial trae a colación las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que a la decisión impugnada corresponde a la aprobación de la liquidación de costas, en la cual se incluyeron las agencias en derecho fijadas por el presente estrado judicial, y para tal fin, se tuvo en cuenta que éste proceso corresponde a la categoría *“DECLARATIVOS EN GENERAL EN ÚNICA INSTANCIA”*, por lo cual, al no encontrarse pretensiones pecuniarias, tales agencias se tasan entre 1 y 8 SMLMV. Ahora bien, a fin de establecer en qué monto se deben tasar las mismas, dentro del caso concreto, se atendieron las disposiciones del artículo 2 del referido acuerdo, el cual prevé: *“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

3.) Basados en ésta última disposición, el presente estrado judicial efectuó el análisis correspondiente, basado en la cuantía del asunto, la cual se fijó en el monto de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), la actuación que se desplegó por las partes, y las distintas actuaciones procesales que transcurrieron en este asunto, por lo cual, no se atendió ninguna clase de mora en el proceso, en el sentido de que aquel duró 4 años aproximadamente, sino que también se atendieron las demás circunstancias acaecidas dentro del mismo, como fuere la interposición de demanda de reconvencción junto con su rechazo, el dictamen pericial que tuvo que constituirse de manera oficiosa, al paso que se tomó uno de los mínimo de las tasas que estaban fijadas para tal fin, pues rememórese que el máximo está en 8 SMLMV y el mínimo en 1 SMLMV, y en tal sentido, no se halla excesivo o desmedido el monto tasado para tal fin.

4.) Por lo anterior, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se procederá a confirmar integralmente la misma. Finalmente, se encuentra desde ya que el recurso de apelación impetrado de forma adicional será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí

enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, bajo las reglas del numeral 3 del artículo 26 del CGP, y que las mismas no superan el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV, que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 08 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído emitido el 08 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25527a9846bbfa10ef4d6861b8474ba0aaf52320d7ece6f772b7343727a5be99**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandante:	Luis Hernando Puentes Palencia
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Sería del caso proceder a resolver de fondo la solicitud de relevo de secuestre incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque revisado el plenario, aún no se cuenta con la devolución del Despacho Comisorio No. 013, en dónde se dé cuenta de la realización de la diligencia de secuestro comisionada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, por lo cual, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, allegue la devolución del Despacho Comisorio No. 013 que les fue remitido desde el día 11 de septiembre del 2020, junto con los anexos de la diligencia que se surtió allí. En caso de que alguno de los extremos de la litis cuente con el acta de la comisión, alléguese al Despacho copia de la misma a fin de tener conocimiento de la consumación del secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-139340.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c272a7b9c69b77f4da5f3b797e8540c094556a6d6ec845193ad6de6703147bdf**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



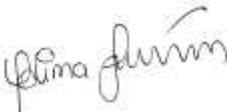
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	Lucia Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte del curador ad-litem designado, Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, dentro del término concedido para ello, y como quiera que con la misma se propuso una excepción de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830514a5819c7ecf3151215139ba5577ebc5f2a5c9d203eba543f006a49dd18**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

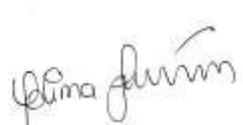
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	MARITZA PINZÓN CAMACHO

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que se cancelaron los derechos registrales para su inscripción, se constata dentro el plenario que, efectivamente se alcanzó a consumir la citada medida cautelar, por lo cual, al haberse decretado la terminación del presente asunto mediante proveído del 08 de septiembre hogaño, lo consecuente será disponer la cancelación de dicha medida cautelar materializada en este asunto. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído de fecha 22 de octubre del 2020, por medio de la cual se decretó el embargo de inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-2447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad levantando el anterior embargo según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, remitiéndole copia del oficio a la parte ejecutada, para que realice la gestión pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ec234f9510a5413ff2b16a73d9ee2c1eae383435431f121d53939f6c413104**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Se procede a resolver sobre la decisión de fondo del recurso de reposición incoado por el demandado, en contra del proveído emitido el 14 de septiembre del presente año.

### Para resolver se considera:

- 1.) El demandado interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el 14 de septiembre del presente año, por medio del cual se dispuso fijar el monto de agencias en derecho en este asunto.
- 2.) Pues bien, examinadas las presentes diligencias, así como el recurso presentado por la parte demandada, se encuentra que, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 366 del CGP, "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas." (Subrayado fuera del texto).
- 3.) Atendiendo lo anteriormente esbozado, y sin necesidad de un mayor análisis en este caso, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo de la litis, como quiera que la providencia objeto de censura fue la fijación de agencias en derecho más no el auto por medio del cual se aprobaba la liquidación de costas, y en tal sentido se torna prematura su interposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición incoado por el demandado, en contra del proveído emitido en este asunto el 14 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591af614498c2507cd66102e9c327f6b67b6c5f52cbe3062b822b5e56f57912**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00277
Demandante:	HECTOR JULIO HERRERA MEDINA
Demandada:	ANADILMA PÉREZ

Como quiera que se avizora que se ha superado el término otorgado en el requerimiento ordenado en providencia del 04 de agosto del año en curso so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, por lo cual se dispondrá decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que se encuentre gestión alguna por parte del extremo actor de la Litis dentro de dicho plazo.

### **Para resolver se considera:**

1. Admitida la presente demanda mediante proveído adiado de 09 de diciembre del 2021, dentro de su contenido se dispuso que se notificara a la demandada de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha, se decretó el embargo y secuestro de máquinas, mercancías y bienes muebles y enseres que se encontraran localizados en la carrera 9 No. 1ª – 75 Barrio Nazareth de Nobsa, comisionándose para tal fin a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, y a su vez, se decretó el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero de la demandada, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA DE COLOMBIA, cuya gestión de cumplimiento fue realizada por la Secretaría del juzgado.

2. Ahora bien, el trámite del proceso se quedó a la espera de que la parte actora realizara la notificación de la demandada, por lo que se requirió a dicho extremo de la litis para que procediera a dar cumplimiento a la citada carga procesal, mediante proveído del 04 de agosto del presente año, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de la demandada ANADILMA PÉREZ, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de la demandada, ni aquella concurrió a hacerse parte de este asunto; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado personalmente en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices del acuerdo del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada. En cuanto a las medidas cautelares decretadas se procederá con su cancelación y levantamiento, a pesar de que a la fecha no se tiene noticia de su materialización mediante la retención de bien o suma de dinero alguna.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios derivado de las cautelas decretadas conforme las reglas del artículo 597 del CGP, ya que conforme se dijo con anterioridad no existe constancia de haberse materializado las mismas.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal g) del artículo 317 del CGP, por Secretaría déjese constancia en este asunto de que se dio la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, como quiera que no obra ningún anexo original en físico del cual se deba hacer desglose a la parte actora.

**TERCERO:** **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante proveído de fecha 09 de diciembre del 2021, consistentes en el embargo y secuestro de máquinas, mercancías y bienes muebles y enseres que se encontraran localizados en la carrera 9 No. 1<sup>a</sup>-75 Barrio Nazareth de Nobsa, así como el embargo y retención de los dineros existentes y depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero de la demandada, y que se encontraran a disposición de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BBVA DE COLOMBIA. **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, **OFÍCIESE** a las anteriores entidades bancarias para que procedan de conformidad cancelando la aludida cautela, así como a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA**, para que proceda a realizar de forma inmediata y sin diligenciamiento, la devolución del Despacho Comisorio No. 01, enviado el día 03 de febrero del presente año.

**CUARTO:** En caso de que se verifique la constitución de algún título judicial a órdenes de este asunto, en virtud a la retención ordenada como medida cautelar, POR SECRETARÍA procédase con su devolución a favor de la parte demandada a quien se le hubiera descontado dicha cantidad.

**QUINTO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios ante la falta de notificación del demandado y de la consumación de las medidas cautelares decretadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 317, 365 y 597 del CGP.

**SEXTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba354cfcb27bf8310861c14906d5fc47a4ec3c741c12702391ef272a8c2a37ce**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00009
Demandante:	Mi Banco
Demandados:	Flaminio Cubides Jarro y Otra

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 042 ordenado dentro del proceso No. 157594053002-2022-00003-00 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho de cuota que corresponde a la demandada DORELLY CRIOLLO MONTAÑA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-129702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

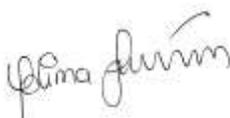
**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 042 del 03 de octubre del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1089b4e20e867e9a155afc6a5139aea03b6ed8ed757c006375cc32202594b4bb**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-0095, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, de forma inmediata, emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, **ADVIÉRTASELES** que, en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Al cumplimiento anéxese copia del oficio No. JPMN No. 2022-0095, así como la comunicación remitida en un primer momento por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS obrante en archivo digital No. 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd055f03252a6e5b5fded0e1b34b5296be98187a6699bf2006f5dac7937bbf90**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2022-00057
Demandante:	CORSEING S.A.S.
Demandados:	RICARDO ANTONIO AGUDELO GUIZA y ANTONIO MARÍA CAMARGO

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 26 de septiembre del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente al 10% de las pretensiones incoadas con la demanda, el cual asciende a la suma de \$3.395.626 y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b8f06e2984764c910e4da7e32b2418279556fbc8a89fdf7f6377b78bb97f**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00112
Demandante:	Gerardo Barrera Guiza
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 08, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 25 de agosto del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

##### **a.) Documentales:**

- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas PFO-156 emitido por la Dirección de tránsito, transporte y movilidad de Aguazul – Casanare.
- Contrato de permuta de vehículo C.P No. 1835344.
- Recibo de pago de impuesto período gravable 2022.
- Registro fotográfico del estado del vehículo.
- Avalúo del vehículo para el año 2022, emitido por el Ministerio de Transporte.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores EDWIN HERNAN MONTAÑA CUBIDES Y JOHN HENRY RODRIGUEZ VARGAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

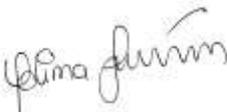
**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al vehículo de PLACAS: PFO-146 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare), MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMÓVIL, CARROCERIA: COUPE, LINEA: AVEO, COLOR: NEGRO TITÁN PLATA, MODELO: 2010, MOTOR: F16D34395431, MANIFIESTO: 08035110393915, SERIE: 9GATM2368AB190904, CHASIS: 9GATM2368AB190904, CILINDRAJE: 1600, EJES: 2, PASAJEROS: 5 y SERVICIO: PARTICULAR, ubicado en la carrera 9 N° 11 – 97 del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Martes siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f07833762c54eacde2263557a5c2d3d6e99ca13580f92206ff0bf55612145ff**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00135
Demandante:	Siervo Heladio Paipa Mariño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dentro del asunto de la referencia, a través de la cual indica que no puede determinar la titularidad derecho real sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, como quiera que se requiere que se allegue múltiples documentos escriturarios y antecedentes registrales del mismo, se dispondrá que dicha parte proceda a remitir tal documentación con el fin de obtener la respuesta aquí solicitada, quedando a cargo del demandante las gestiones para su cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 125 del CGP.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda a realizar el envío de la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que aquella informe sobre la calidad del inmueble identificado con el FMI No. 095-115236, definiendo si el mismo es baldío o de propiedad privada de acuerdo a su tradición, debiendo allegar las pruebas que acreditan todas y cada una de estas gestiones; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, habida cuenta de que sin la información requerida no puede darse continuidad al trámite ya que se requiere dicha información para ser incorporada como prueba en la fase instructiva del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

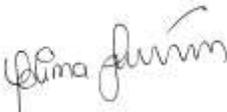
### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda remitir todos los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras en oficio No. 20223100851531, con el fin de que pueda emitir respuesta de fondo al Oficio No. JPMN 2022-271, con el fin de que se pronuncie respecto de la calidad y naturaleza del predio objeto de pertenencia que hace identificado con el F.M.I. No. 095-115236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ORDENANDO que la parte actora remita la documentación completa lo cual resulta de su resorte bajo las reglas del artículo 125 del CGP; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la

parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459db811c6581faeaedda56362f33687da91364798c17c59a6d3e6cedcb63dff**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00143
<b>Demandante:</b>	OBDULIO CUADROS BARRERA
<b>Demandados:</b>	CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y OTROS

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de la notificación efectuada a la demandada CODE AUTOMOTRIZ LTDA, se dispondrá resolver sobre la misma.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 09 de Junio del año en curso, se dispuso entre otros, ordenar la notificación de la demandada CODE AUTOMOTRIZ LTDA, de lo cual se avizora que, atendiendo la certificación de remisión de citación para notificación personal que antecede obrante en archivo digital No. 19, se encuentra que la misma cumple todos y cada uno de los requisitos del artículo 291 del CGP, pues la misma fue remitida a la dirección de notificación judicial establecida en el certificado de existencia y representación legal de tal entidad, se otorgó el término respectivo y se indicó la información requerida en la norma en cita, aunado a ello, se encuentra que, posteriormente se procedió a remitir notificación por aviso, cuyo contenido se ajusta a las previsiones del artículo 292 del CGP, y como quiera que aquella demandada, dentro del término de traslado concedido, no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

3. De otro lado, encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** como notificada por aviso a la demandada CODE AUTOMOTRIZ LTDA, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d467c28105d32f5a373345a6c094c864848ea432525cab065da6f2157acd4a5**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2021-00178
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante ha aclarado la solicitud remitida vía correo electrónico institucional del juzgado el día 25 de agosto del presente año, y en virtud a que el mismo refiere que la demandada no ha dado cumplimiento a lo acordado, este Despacho Judicial encuentra que aún no se ha procedido con la aprehensión objeto de esta acción.

### Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, clase: automóvil, marca: Chevrolet, modelo: 2018, color: azul noruega, servicio: particular, tipo de carrocería: sedán, chasis: 9GASA58M7JB023656, línea: sail, motor: LCU\*172343264\*, cilindraje: 1399, combustible: gasolina, dado en garantía a la entidad en comento por la señora LUCIA ELIZABETH PINEDA ARAQUE, ordenada en el numeral SEGUNDO del proveído admisorio de fecha 30 de Junio del año en curso.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se materialice la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, comisionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY – NOBSA; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para materializar la aprehensión y entrega a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placa HUP-373, comisionada al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ ITBOY – NOBSA, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo

ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0457ee40855b234869668cd875fc72ab4291513a60dd827406f61416d052812**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

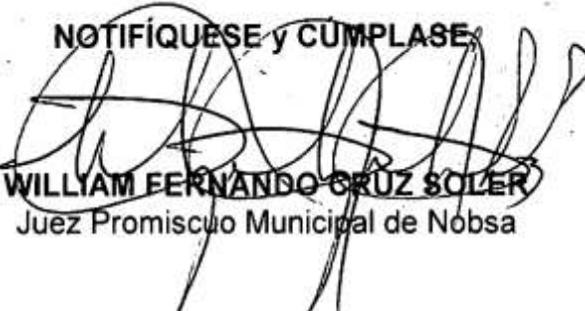
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00300
Demandantes:	Nicolás Esteban Godoy Hillón y Otro
Demandada:	Martha Yaneth Hillón González

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

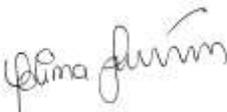
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por los señores NICOLÁS ESTEBAN Y PABLO ALEJANDRO GODOY HILLÓN, en contra de su progenitora, señora MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38** fijado el día **07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc55b9fd502e457b136866ea718b46eb525365edecca3998c0ec7fbe910bf84**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00301
Demandante:	GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ
Demandados:	JACINTO ACEVEDO Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JACINTO ACEVEDO, JOSÉ HURTADO, CARMEN PEREZ DE HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e772499213302b77377fea073eb6b65ecdba2936597a16af05d710d532cbc6**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00303
Demandantes:	ELSA BRIGGITTI VERA VILLAREAL Y OTRO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia presentada por ELSA BRIGGITTI VERA VILLAREAL Y JOSÉ HERNANDO CASTELBLANCO LÓPEZ, presentan a través de apoderado judicial demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), señores MARÍA DEL TRÁNSITO CASTIBLANCO, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ CASTIBLANCO, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR ORLANDO CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9754989af9d07b2b8f87060a2e49a36b077d77327cbee279c954aa594a9cd**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Deslinde y amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2022-00306
Demandante:	Fany Hernández Tobo
Demandado:	Ricardo Hernández Tobo

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de deslinde y amojonamiento presentada por FANY HERÁNDEZ TOBO a través de apoderada judicial en contra del señor RICARDO HERNÁNDEZ TOBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 38** fijado el día **07 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a739dd77641794fa04cf707ce1779f6ce8295afdb128543ef1def13ebc739**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00307
Demandante:	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene que la parte ejecutante conforme el auto inadmisorio emitido el 22 de septiembre del año en curso, corrigió las falencias allí indicadas pues se aportó un nuevo acto de apoderamiento con toda la información del presente asunto, encontrándose debidamente subsanada la presente demanda. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *eiusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

Finalmente se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 de la ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fue solicitada medida cautelar de carácter previo, lo cual sule la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de la COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$19.324.811), por concepto de saldo de capital contenido con el título valor PAGARÉ No. 2621466 suscrito entre las partes el 20 de mayo del 2022.

1.1 Por el valor de los intereses remuneratorios, ascendientes a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.255.472), pactados dentro del PAGARÉ No. 2621466 suscrito entre las partes el 20 de mayo del 2022.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 21 de mayo del 2022 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *eiusdem*.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.



**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38</b> fijado el día <b>07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fefae3d2f33c37d5ca1407329837662352162c82cb150e5323458e836abd53**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00332
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandados:	LIZETH MARION PEREZ ALARCÓN Y OTRO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN AMANECER, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIZETH MARION PÉREZ ALARCÓN Y JOSÉ ALEJANDRO BARRERA CUTA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción cambiaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

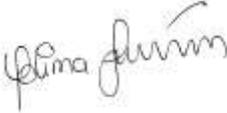
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA identificado con C.C No. 5.469.869 de Ocaña (Norte de S.) y portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que

respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 38 fijado el día 07 de Octubre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594f622a799161198c0c4812b01c1803a70760e39e01285a64996f4ba9be751b**

Documento generado en 06/10/2022 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>